BIB 187171

REGLAMENTO

INTERIOR

DEL CONGRESO DE CHILE.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° En el Salon de sesiones se dispondrán los asientos de los Diputados á derecha é izquierda.

Art. 2.° No habrá preferencia de asiento entre los Diputados, solo el Presidente y Vice-Presidente, lo tendrán en la testera de la Sala y mesa.

Art. 3.° Los Secretarios del Despacho que se presenten á hacer alguna exposicion al Congreso, tomarán asiento indistintamente entre los Diputados.

Art. 4.° El Director cuando asista se colocará bajo del dosél á la derecha del Presidente.

Art. 5.° Habrá un Portero y cuatro Zeladores, que serán cuatro Sargentos de invalidos, dos Edecanes y dos ordenanzas de Caballería.

Art. 6.° No se admitirán personas armadas en ninguna parte de la Sala, ni aún con palos de cualquiera clase y condicion que sean.

CAPITULO II.

Del Presidente, y Vice-Presidente.

Art. 1.° El Presidente abrirá y cerrará

las sesiones á las horas destinadas en este Reglamento, y cuidará de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio.

Art. 2.° Concederá la palabra á los Diputados que la pidieren por el turno que lo hayan hecho.

Art. 3.° Anunciará al fin de cada sesion las materias que han de tratarse en la síguiente.

Art. 4.° El Presidente no tendrá voto decisivo, si no el mismo que cualquier otro Diputado.

Art. 5.° Podrá el Presidente imponer silencio, y mandar guardar moderacion á los Diputados, que, durante la sesion, se exedieren, en cuyo caso será obedecido; pero, si el Diputado rehusare obedecer, despues de ser reconvenido, primera, segunda, y tercera vez, el Presidente podrá mandarle salir de la Sala durante aquella sesion, lo que egecutará sin contradiccion el Diputado.

Ariculo 6.° El Vice-presidente egercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad; y en defecto de ambos, el que lo haya sido ultimamente.

Art. 7.° El Presidente y Vice presidente durarán en este encargo el término de dos meses.

Art. 8.° El nombramiento de Presidente y Vice-presidente se avisará al Supremo Director por un oficio, que firmará el Presidente que cesare.

Art. 9.° El Presidente tendrá en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Excelencia.

Art. 10. Cuando el Presidente quiera hablar sobre el negocio que se discute, podrá hacerlo como los demás Diputados, y entretanto ocupará su silla el Vice-presidente.

Art. 11. Los Decretos del Congreso y papeles que firmare el Presidente, serán tambien

firmados por los Secretarios.

Art. 12. Solo el Presidente podrá mandar citar los Diputados á sesion extraordinaria, que no estubiere acordada de antemano; pero cualquiera Diputado tendrá accion para pedir, que se cite á sesion de la misma clase, debiendo expresar su objeto al Presidente.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 1.° La duracion de los Secretarios será perpetua durante las sesiones.

Art. 2.° Los Secretarios recibirán las proposiciones de los Diputados, los informes de las comunicaciones del Director, y todos los proyectos, memorias y representaciones, que se dirijan al Congreso; las examinarán con el Presidente, y las presentarán para que se les dé el uso que corresponda.

CAPITULO IV.

De los Diputados.

Art. 1.° En el juzgamiento de las causas criminales contra los Diputados, que siempre interpondrán por escrito, entenderá en primera instancia como Juez un Diputado: para la segunda se formará un Tribunal compuesto de tres; y para la tercera otro de cinco; quienes procederán con arreglo á las leyes que rigen, habiendo un Fiscal que prestará su dictamen en los casos necesarios. El nombramiento de estos diez individuos, se hará por el Congreso á pluralidad absoluta, tomando doble número de los que han de ser elegidos, para sacar la mitad por suerte.

Art. 2.° Estos Jueces desempeñarán sus funciones en una Sala de la Casa del Congreso.

Art. 3.° Las demandas criminales contra los Diputados, y las faltas graves en el ejercicio de sus funciones, se tomarán en consideracion por el Congreso en sesion secreta: se pasarán despues á una Comision, y se oirá el dictamen de esta, y al Diputado, que expondrá por escrito, ó de palabra cuanto juzgue convenirle: resolviendo en seguida el Congreso, si ha ó no lugar á la formacion de causa; y si la hubiere, se pasará el expediente á los juzgados designados.

CAPITULO V.

De las Sesiones.

Art. 1.° El Presidente abrirá las sesiones ordinarias, que serán de noche, empezando desde las seis de la tarde, y durará tres horas mas ó menos al juicio del Presidente y segun la necesidad.

Art. 2.° En cada semana habrán cinco sesiones, y se eceptua unicamente el Domingo y el Sabado, á menos que exija lo contrario una necesidad extraordinaria.

Art. 3.° Las sesiones empezarán por esta invocacion. En el nombre de Dios Todo Poderoso. Se ábre la sesion, que proferirá el Presidente, estando de pié; y concluida que sea, la terminará por la expresion de: Se levanta la sesion.

Art. 4.° Las sesiones extraordinarias se contraherán exclusivamente al objeto que las motivaron.

Art. 5.° Para abrir las sesiones deberá haber uno mas sobre la mitad del total de los Diputados.

Art. 6.° Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta anterior, que de-

berá firmarse despues por el Presidente y Secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios, que hubiere remitido el Director Supremo: de las proposiciones nuevamente hechas por los Diputados &c. y despues se tratará del asunto para aquel dia.

CAPITULO VI.

Proposiciones.

ART. 1.° El Diputado que haga alguna proposicion la pondrá por escrito con precision y claridad en los mismos términos en que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que la funda por escrito ó de palabra.

ART. 2.° Al pié de ella firmará, poniendo la fecha en que la presenta.

ART. 3.° El Secratario, á quien se entregue la proposicion la rubricará, y expresará con número puesto al margen el orden en que las recibió entre otras presentadas el mismo dia, quedandose el Diputado con un duplicado.

ART. 4.° Leida una proposicion resolverá el Congreso si ha de admitirse ó no á discusion.

ART. 5.° Las proposiciones serán admitidas á discusion en el mismo orden en que se hubieren presentado, con la excepcion que indica el artículo anterior.

ART. 6.° Una proposicion desechada podrá modificarse, lo que se hará por escrito; en cuyo caso se votará, si es ó no admisible á discusion.

ART. 7.° Una proposicion discutida y aprobada podrá admitir adiciones, que se harán por escrito, procediendose con ellas como si fuesen nuevas proposiciones.

ART. 8.° Toda proposicion interesante pasará á la Comision correspondiente.

ART. 9.° Jamás se resolverá sobre tal

bla á cerca de ninguna proposicion, sino que se oirá á la Comision correspondiente, y se discutirá en tres sesiones distintas, á menos que el Congreso juzgue, que conviene proceder de otro modo por lo urgente y lo llano del asunto.

CAPITULO VII.

Discusiones.

ART. 1.° Admitida una proposicion á discusion la apoyará su autor.

ART. 2.° Si las razones son tan obvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votará, si la proposicion está bastantemente discutida, y declarado que sí, se procederá á su votacion.

ART. 3.° Las proposiciones que comprendan varias partes, se discutirán y votarán separadamente.

ART. 4.° El que quiera apoyar ó contradecir la proposicion, pedirá la palabra poniendose de pié, y subirá á la Tribuna, guardando el orden en que se haya pedido, de que cuidará mucho el Presidente. Ninguno fundará proposicion fuera de la Tribuna, sin licencia expresa del Presidente.

ART. 5.° Cuando alguno se extravie de la cuestion le llamará al orden el Presidente, tocando la campanilla, y hará que se relea la proposicion.

ART. 6.° Cuando alguno declamase para inflamar á los oyentes, omitiendo las razones y pruebas, que deben hablar solo al entendimiento, se le llamará al orden. En todo caso se prohibe apostrofar.

ART. 7.° Cuando los Diputados hablen, dirijirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona particular.

Art. 8.° A nadie será lícito hablar dos veces sobre un mismo asunto en una misma sesion, sino, que en la primera vez fundará su dictamen, y en la segunda podrá aclarar hechos ó desvanecer equivocaciones; pero si variase el estado de la cuestion, podrá pedir nuevamente la palabra.

Art. 9.° Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun Diputado, podrá este reclamar asi que concluya el que la profirió, y si no le satisface, y pide que un Secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el Presidente, á fin de que en el mismo dia, ó en otra sesion, acuerde el Congreso lo conveniente á su decoro, y á la union, que debe reinar entre los Diputados.

Art. 10. Al Diputado autor de una proposicion le será permitido hablar de nuevo en su discusion, para responder á las objeciones, cuando no haya otro que pida la palabra.

CAPITULO 8.°

De las votaciones.

Art. 1.° Las votaciones pueden hacerse de tres modos. Primero, por el acto de ponerse de pie los que aprueban, quedandose sentados los que reprueben. Segundo, por la expresion de si, ó no, que profiera cada vocal, y se dice nominal. Tercero, por escrutinio.

Art. 2.° El primer método se observará, cuando la votacion se verse, sobre si una proposicion se admite, ó no á discusion: sobre si está, ó no bastantemente discutida, ó sobre la proposicion misma. El segundo en los mismos casos, y especialmente en el último, exîgiendolo asi la importancia del asunto á juicio del Congreso. El tercero se reserva para las votaciones que se contraigan á eleccion de persona, ó cuando

tenga el caso relacion inmediata con persona particular.

Art. 3.° Al empezar la votacion de la primera especie, despues de señalarse su objeto por uno de los Secretarios, usará este de la formula: los señores que se levanten aprueban, y los que quedan sentados desechan. Luego contará el mismo los votos de ambos lados que aprueban, y el otro Secretario los que desechan, declarando cada cual los votos que haya contado, y se publicará el resultado de la votacion: la formalidad de la numeracion es escusada, cuando la preponderancia por cualquiera de las dos partes sea muy manifiesta.

Art. 4.° Los Diputados permanecerán en pie ó sentados, segun el voto que hubieren dado mientras se hace la numeracion, y se publica el resultado de la votacion.

Art. 5.° Comenzada ésta ningun diputado, podrá salir del Salon, ni entrar de afuera, y si entrare permanecerá en sitio donde no pueda equivocarse con los votantes.

Art. 6.° En la votacion nominal formarán dos listas los Secretarios, encargandose el uno de los Diputados que aprueben, y el otro de los que desaprueben. Empezará la votacion por el primero de la derecha, guardandose el órden de asientos, y pasará á la izquierda: luego preguntará uno de los Secretarios por dos veces, si queda algun Diputado sin votar, y no habiendolo lo hará finalmente el Presidente.

Art. 7.° Los Secretarios harán la regulacion en voz baja ante el Presidente, y despues leerán desde la Tribuna, el uno los nombres de los que hubieren estado por el sí, y el otro los nombres de los que estén por el nó, para rectificar cualquiera equivocacion: contarán por último los unos y los otros, y se publicará la votacion.

Art. 8.° La votacion por escrutinio, empezará por contar un Secretario el número total de los votos, despues de lo cual cada Diputado escribirá en una cedula el nombre de la persona por quienes vote, la que recibirá el Presidente, y sin leerla la hechará en una urna, que se colocará sobre la mesa. Concluido este acto, se procederá á la regulacion entre el Presidente y Secretarios: se comprobará cotejandola con el número total de los votantes, y se publicará.

Art. 9.° Las votaciones se decidirán por mayoría en las elecciones de personas.

Art. 10. Si en las votaciones que se versen sobre proposiciones resultase empate, se abrirá de nuevo la discusion al dia siguiente.

Art. 11. En caso de segundo empate se estará al dictamen de la Comision en órden á las proposiciones sobre que ha caido la votacion.

Art. 12. En caso de empate en las elecciones se procederá á nueva eleccion en segunda sesion, y si aun resultare empate se confiará el exito á la suerte.

Art. 13. Los Diputados que estén presentes en el acto de la votacion, no podrán excusarse á ella bajo ningun pretesto, ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trate; pero el interés de cuerpo aunque refluya en interés del indivíduo no le impide votar.

Art. 14. Cualquiera Diputado tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas hábiles al Congreso, sin fundarlo.

CAPITULO IX.

Comisiones.

Art. 1.° Para facilitar el curso y despacho de los negocios, nombrará el Presidente de

acuerdo con el Vice-Presidente comisiones particulares que los exâminen, é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion: lo que indicarán estas en su informe al tiempo de presentarlos.

ART. 2.° A este efecto se les pasarán todos los antecedentes de los asuntos respectivos; y por medio de los Secretarios, pedirán á los de Estado, y á los Gefes de oficinas los documentos necesarios.

ART. 3.° En cada una de las comisiones la mayoría de sus miembros será de dentro del Congreso, y será lícito al Presidente, y Vice-Presidente elegir algunos individuos de fuera de él, á los cuales será permitido asistir á la sala con voto informativo, cuando se discuta el dictamen de la comision.

ART. 4.° Cada comision nombrará un Secretario de entre sus individuos que responda de las exposiciones y documentos que se presenten á la misma, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida, y se le darán los alimentos necesarios para el despacho.

ART. 5.° Los informes que presentan las comisiones deberán firmarse por todos sus individuos, que las compongan, ó expresarse el motivo de lo contrario: el que discordare fundará su dictamen por separado.

ART. 6.° Todo Diputado podrá asistir á la comision que guste, aunque no esté nombrado para ella.

ART. 7.° Cada Comision acompañará su informe con la minuta de decreto correspondiente.

CAPITULO X.

De las Secretarías.

ART. 1.° El Presidente y Secretarios cuidarán de que en la Secretaría haya el sufi-

ciente número de oficiales y amanuenses, y de que las comisiones estén proveidas de los empleados necesarios de esta segunda clase.

ART. 2.° El nombramiento de oficiales se hará por el Congreso á propuesta de los Secretarios.

CAPITULO XI.

Policía de la Casa del Congreso.

ART. 1.° Habrá una comision compuesta del Presidente, y en su defecto del Vice Presidente, de los dos Secretarios, y de dos Diputados que se encargarán del órden y gobierno interior de la Casa del Congreso, y de la observancia de las formalidades establecidas en este Reglamento.

ART. 2.° El portero y zeladores estarán á las órdenes de esta comision: sus nombramientos se harán por ella, y sus títulos se despacharán por el Presidente.

ART. 3.° Habrán ademas los dependientes necesarios para el aséo y limpieza de la Casa, y para todos los oficios que ocurran; y nombrados por la comision, estarán bajo la inspeccion inmediata del portero.

ART. 4.° Quedará á cargo de la comision, practicar las diligencias convenientes para la averiguacion de cualquiera exceso ó delito que se cometa dentro de la Casa del Congreso, deteniendo á las personas que aparecieren culpadas; y evacuadas dichas diligencias, se pasarán al Juez competente, y se dará parte al Congreso.

ART. 5.° La Comision de Policía formará el presupuesto en cuanto á sueldos, gastos de oficina, aséo, &c. y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

ART. 6.° Con ella exîgirán los Secretarios al Director Supremo, para que expida los libra-

mientos de las cantidades, que han de cubrir estos gastos.

ART. 7.° Uno de los individuos de la comision hará de Tesorero, y un oficial de la Secretaría llevará la cuenta y razon.

CAPITULO XII.

De la Guardia del Congreso.

Habrá una Guardia Militar en la Casa del Congreso, cuyo Gefe recibirá las órdenes de solo el Presidente. La distribucion de centinelas, se arreglará por la Comision de Policía interior: á la que dará el Comandante de la Guardia cuenta de lo que ocurriere.

ART. 2.° El Presidente acordará lo conveniente acerca de la calidad y fuerza de esta Guardia, y de las horas á que haya de asistir.

ART. 3.° Este Reglamento se imprimirá y repartirá á los Diputados para su observancia.

Dado en la Sala del Congreso á 15 de Agosto de 1823.—Presidente, *Juan Egaña.*—Secretario, *Dr. Gabriel Ocampo.*

ADICION AL REGLAMENTO.

Comisiones permanentes del Soberano Congreso

Comision de Constitucion.

Señores que la componen—El Presidente del Congreso Dr. D. Juan Egaña, el Vice-presidente Dr. D. José Gregorio Argomedo, D. Agustin Vial, D. Diego Elizondo, D. Santiago Echevez.

Objetos principales de esta comision á mas de los que se le encarguen en lo sucesivo.

Se encargará la Comision de trabajar el proyecto de la Constitucion del Estado, dividido en dos partes. En la primera se fijarán las bases del sistema del Gobierno, que adopta la Nacion. En la segunda todo el sistema orgánico y político del Estado. Cada parte se presentará separadamente á la discusion y aprobacion de él.

Comision de Gobierno, Alta Policia y Relaciones Exteriores.

Señores que la componen—D. Manuel Salas, D. Joaquin Larrain, Dr. D. Miguel Zañartú, D. Francisco de Borja Fontesilla, D. José Miguel de Irarrazabal:—Se le encargan todos los objetos relativos á los departamentos de su título.

Comision de Hacienda.

Señores que la componen—Dr. D. Juan Egaña, D. Agustin Vial, D. Juan de Dios Vial, D. Pedro Trujillo, D. Rafael Correa. Se encargará de ar-

reglar el sistema de imposicion, exaccion y distribucion de las rentas públicas, de la economia de los respectivos ramos, llamando á su seno cualquiera de los Señores de las otras comisiones, á los Ministros de Estado, y á cualquier funcionario público, y sobre todo del destino del empréstito tomado en Lóndres.

Comision de Justicia y Legislacion.

Los Señores que la componen son--Dr. D. José Gregorio Argomedo, Dr. D. Miguel Zañartú, D. Diego Elizondo, D. Fernando Errazuris, D. Santiago Echevez.

Comision Militar.

La componen los Señores Mariscales de Campo D. Francisco Calderon, D. Joaquin Prieto, y los Coroneles D. José Manuel Borgoño, y D. Bernardo Caceres, el Mariscal de Campo D. Luis Cruz, Mr. Foster, y D. Rafael Correa.

Su objeto todos los ramos relativos á Guerra, y Marina, expedicion del Perú, de economía militar y extincion de lujo en el Egército.

Comision Eclesiastica.

Señores que la componen—El Dr. D. Joaquin Larrain, D. Alejo de Eyzaguirre, D. Juan Bautista Zuñiga, D. José Antonio Ovalle, D. Juan de Dios Vial del Rio.

Se encargará de todos los objetos relativos al Estado Eclesiástico, su jurisdiccion, moralidad, policía del culto, y demás que se le encargue.

Comision de Policía é institutos de Misericordia y beneficencia pública.

Señores que la componen—D. Manuel Salas,

D. José Tomas Ovalle, D. Pedro Ovalle Landa, D. Agustin Orrego, D. Francisco Tagle.

Se encargará de todos los objetos de su título.

Comision de Educacion é instruccion pública.

Señores que la componen—Dr. D. Juan Egaña, D. José Fuensalida, D. Diego Elizondo, D. Eduardo Baquedano, D. Juan de Dios Tirapegui.

Se encargará especialmente de la educacion cientifica é industrial.

Comision de agricultura, industria, comercio, minas, y estadistica.

Sres. que la componen— Dr. D. Miguel Zañartu, D. Joaquin Gandarillas, D. Fernando Errazuris, D. Rafael Muñoz, D. Vicente Garcia, D. Mauuel Cortés, D. José Maria Palacios, D. Lorenzo Montt.

Se encargará de todos los objetos de su título.

Comision de poderes y objetos relativos al Congreso.

Señores que la componen—D. Diego Donoso, D. Manuel Ortuzar, D. Manuel Castillo, D. Bernardo Osorio, D. Miguel Solar.

Se encargará de la calificacion de los poderes, y de todo lo que corresponde á las facultades, disposiciones, ceremonial, inmunidades, privilégios, juicios, y demas corrospondiente al Congreso y sus ndivíduos.

Comision de policia interior y diario de sesiones del Congreso.

Señores que la componen—El Sr. Presidente en turno, el Secretario redactor de los debates, uno de los Secretarios de sesiones nombrado al-

ternativamente por el Presidente, D. Miguel Irarrazabal, y D. Agustin Orrego.

Se encarga de las consultas económicas, de examinar y aprobar los diarios del Congreso.

Disposiciones generales.

1.ª Por falta de los Señores propietarios se entienden nombrados los suplentes.

2.ª El lugar y hora de las sesiones se arreglará por el Presidente en cada comision.

3.ª Las comisiones pueden llamar á cualquiera funcionario público á su sesion, pedirle informes. Tambien podrán pedir documentos, rubricando las ordenes el Presidente del Congreso, y quedando estos á cargo de la Secretaria del Congreso.

4.ª Las Comisiones pueden proponer al Señor Presidente los sugetos, que fuera del Congreso reputen idóneos y apropósito para que se les reunan.

5.ª Habrá un Secretario redactor de debates del Congreso, con el cargo de extractar las discusiones y organizar los diarios, presentandolos á la comision de sesiones para su aprobacion, y con obligacion de hacer publicar en la imprenta los diarios públicos en los jueves y sabados.

6.ª Presidirán las comisiones los primeros nombrados en cada una, y en su defecto se subrogarán por el orden de los nombramientos, eligiendo Secretarios conforme al Reglemento.

7.ª El Presidente llevará una minuta de los trabajos que se encargan á las comisiones y á los Secretarios del Congreso, de la que instruirá semanalmente á la Comision de policia, tomando con su acuerdo las providencias necesarias al exacto desempeño de cada uno.

Sala del Congreso, Agosto 19 de 1823—Presidente, *Juan de Egaña.*—Secretario, *Dr. Gabriel Ocampo.*

IMPRENTA NACIONAL.